

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN MÉXICO*

OSCAR JAVIER APÉEZ PINEDA**

Resumen

El presente trabajo de investigación presenta un análisis de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) que les corresponden a los trabajadores del campo en México. Esto a través del análisis del contenido de los tratados internacionales relacionados con los DESCAs, así como el capítulo especial de la Ley Federal del Trabajo que fue reformado en el año 2012. El objetivo es responder a la interrogante: ¿Qué DESCAs se garantizan a los trabajadores del campo mexicanos?

Abstract

The present paper presents an analysis of the economic, social, cultural and environmental rights (DESCA) which correspond to agricultural workers in Mexico. This through the analysis of the content of international treaties related to the DESCAs, and the special chapter of the Federal Labour Law, which was renovated in the year 2012. The objective is to answer the question: What DESCAs are guaranteed to Mexican agricultural workers?

* Fecha de recepción: octubre, 2018. Aceptado para su publicación: noviembre, 2018.

** Doctor en Derecho y Globalización. Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: oscar.apaez@lasalle.mx

Palabras Claves:

Derechos Humanos, DESCA, Trabajadores del Campo.

Keywords:

Human Rights, DESCA, Agricultural Workers.

I. Nota introductoria

En México, de conformidad con los datos de la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*,¹ hasta el trimestre julio-septiembre 2018 se encontraban laborando en el campo mexicano un aproximado de 7 millones de personas; de las cuales 6 millones lo hacían en la informalidad; 2 millones eran asalariados; 2.6 millones trabajadores por cuenta propia y casi 700 mil son trabajadores no remunerados; con estos datos se confirma que la mayoría de ellos se encuentran en situación de informalidad, situación que propicia violaciones sistemáticas y directas a sus derechos.

En el derecho social mexicano, estos trabajadores se encuentran catalogados como especiales, ello porque este tipo de trabajo da nacimiento a relaciones laborales que presentan características que exigen normas apropiadas para su mejor desenvolvimiento; pues el desarrollo de sus labores presenta situaciones que no se ajustan a la normatividad general.

Aunque a nivel interno la *Ley Federal del Trabajo (LFT)* es el ordenamiento que regula este tipo de trabajo en su Título sexto, capítulo VII, Artículos 279 a 284; el Estado mexicano como miembro de la comunidad internacional y en especial de la *Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, ha ratificado distintos tratados internacionales que, con el advenimiento y materialización de la *Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del año 2011 (RCMDH)*, han adquirido la categoría de derechos exigibles y justiciables.

Aunado a ello en el año 2012 se llevó a cabo una reforma (*Reforma de 2012*) al precitado capítulo de la LFT para precisar conceptos y ampliar los derechos de los trabajadores.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), población de 15 años y más de edad*, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/enoe/>. Fecha de consulta: 12 de octubre de 2018.

Por lo que se presenta un análisis relacionado con la protección existente de los DESCAs contenidos en los diversos tratados internacionales ratificados y el derecho social mexicano en sus principales ramas: laboral, agrario y de seguridad social. Esto con la finalidad de dar respuesta a la interrogante: ¿Qué DESCAs se garantizan a los trabajadores del campo mexicanos?

Para ello, a través del método deductivo se realiza un análisis y abstracción de los conceptos jurídicos relacionados en la legislación internacional aplicable para descender a la situación particular contenida en el derecho social mexicano, esto porque se parte de la hipótesis de que la legislación mexicana otorga una protección que se ajusta a los DESCAs pero que falla en su materialización.

Por lo que en un primer título se hace referencia a los antecedentes internacionales, mismos que parten de una etapa anterior a la adopción de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y se precisa la protección brindada por el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC) y el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo).

Una vez precisados los DESCAs, se procede a detallar la conformación del derecho social en México y sus nexos con estos, ello para dar pie a un análisis de las distintas disciplinas que lo conforman y que establecen lo que se entiende por trabajador del campo con sus respectivos derechos.

Por lo que se parte de la legislación agraria para precisar la protección que se contempla y que permite hablar de la existencia de una propiedad social; para continuar con el análisis del derecho laboral, que nos permite establecer los elementos de la relación del trabajo, además de precisar los derechos y protección que se otorga a este tipo de trabajo. Posterior a ello se analiza el derecho de la seguridad social, haciendo énfasis en las modalidades de aseguramiento del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la indebida afiliación al asistencialismo representado por el Seguro Popular.

Por último, se establecen las reflexiones finales mismas que son producto del estudio y examen de los datos que nos permiten dar respuesta a la pregunta de investigación planteada e identificar los retos que se presentan para garantizar los DESCAs en este tipo de relación laboral.

II. La legislación internacional y los trabajadores del campo

Los primeros tratados internacionales relacionados con el trabajo del campo fueron ratificados por México con anterioridad a la adopción de la *Declaración de Universal de los Derechos Humanos* (Declaración Universal), y son los siguientes:

- a) Convenio Internacional del Trabajo No. 11, *sobre el derecho de asociación en la agricultura*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de septiembre de 1937.
- b) Convenio Internacional del Trabajo No. 12, *relativo a la indemnización por accidente del trabajo en la agricultura*, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1937.

Estos convenios establecen la obligación del Estado para homologar los derechos de los trabajadores de la agricultura con los de los trabajadores de la industria, por lo que se obliga a respetar el derecho de asociación para la constitución de sindicatos y coaliciones, así como el extender el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo.

Posterior a la entrada en vigor de la *Declaración Universal* se firmaron los siguientes convenios relacionados con la protección de los trabajadores del campo:

- a) Convenio Internacional del Trabajo No. 99, *relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura*, publicado en el DOF el 28 de octubre de 1952.
- b) Convenio Internacional del Trabajo No. 110, *relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones*, publicado en el DOF el 14 de septiembre de 1960.
- c) Convenio Internacional del Trabajo No. 141, *sobre las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social*, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 1978.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Pacto de San José de Costa Rica*, publicado en el DOF el 7 de mayo de 1981.

- e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (PIDESC) publicado en el DOF, el 12 de mayo de 1981.
- f) Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Protocolo de San Salvador*, publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998.
- g) Convenio Internacional del Trabajo No. 182, *sobre las peores formas de trabajo infantil*, publicado en el DOF el 7 de marzo de 2001.
- h) Convenio Internacional del Trabajo No. 138, *sobre la edad mínima de admisión al empleo*, publicado en el DOF el 8 de junio de 2016.

De estos convenios sobresalen el Pacto de San José de Costa Rica, el PIDESC y el *Protocolo de San Salvador* (Protocolo), ya que estos instrumentos otorgan a los trabajadores del campo la protección de sus DESCAs, pero además establecen mecanismos para su tutela y defensa a través de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (CIDH) con su control de convencionalidad concentrado, aunado al *control de convencionalidad difuso* que se otorga a los Estados parte.²

En este sentido, México debe garantizar a los trabajadores del campo sus DESCAs consagrados en los precitados instrumentos, mimos que son los siguientes:

- a) *Derecho al trabajo*, en términos de los Artículos 6° del PIDESC y del *Protocolo*, que en esencia señalan un trabajo libremente escogido, con las características del concepto de *Trabajo Decente*.³
- b) *Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo*, de conformidad con el Artículo 7° de los instrumentos precitados, en ese sentido deben otorgarse salarios equitativos, fijarse un mínimo; garantizar la seguridad e higiene, así como la posibilidad de estabilidad y promoción laboral, aunada a tiempo de descanso y de tiempo libre.

² Al respecto véase: CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: *Control de Convencionalidad*.

³ La OIT define a este tipo de trabajo como aquel trabajo productivo, en el cual se protegen los derechos, lo cual engendra ingresos adecuados con una protección social apropiada. Significa también un trabajo suficiente, en el sentido de que todos deberían tener pleno acceso a las oportunidades de obtención de ingresos. Véase: Tesoro de la OIT disponible en línea en <http://ilo.multites.net/defaultes.asp> Consultado el 12 de octubre de 2018.

- c) *Derechos sindicales*, en términos del Artículo 8° de los convenios precitados, mismo que incluye la posibilidad de formar coaliciones, federaciones y confederaciones; además de la posibilidad de ejercitar el derecho de huelga.
- d) *Seguridad social*, de conformidad con el Artículo 9° de los instrumentos precitados, misma que debe proteger a los trabajadores de las consecuencias de la vejez y de la incapacidad física o mental para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.
- e) *Derecho a la salud*, de conformidad con los Artículos 12 del PIDESC y 10° del *Protocolo*, entendiéndose que éste debe disfrutarse en el más alto nivel posible de salud física y mental.
- f) *Derecho a la educación*, en los términos establecidos por el Artículos 13 de los precitados instrumentos, puntualizando que ésta debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, además de fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- g) *Derecho a un medio ambiente sano*, de conformidad con los Artículos 12 del PIDESC y 11 del *Protocolo*, mismo que comprende la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente y el derecho a contar con servicios públicos básicos.
- h) *Derecho a la alimentación*, en términos de los Artículos 11 del PIDESC y 12 del *Protocolo*, mismo que contempla los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, así como la distribución equitativa que asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
- i) *Derecho a los beneficios de la cultura*, de conformidad con los Artículos 15 del PIDESC y 14 del *Protocolo*, garantizando la participación; los beneficios del progreso científico y tecnológico; así como las medidas relacionadas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
- j) *Derecho a la constitución y protección de la familia*, en términos de los Artículos 10 y 11 del PIDESC y 15 del *Protocolo*, mismos que establecen que debe otorgarse la más amplia protección y asistencia posibles (alimentación, vivienda y educación) para lograr el mejoramiento de la situación moral y material de cada uno de sus miembros.
- k) *Protección de grupos vulnerables*, niños, ancianos y minusválidos, en términos de los Artículos 10 del PIDESC y 16, 17 y 18 del *Protocolo*, por lo que deben establecerse medidas de protección que tiendan a atender la condición que provoca vulnerabilidad a dichos grupos.

Como se observa, estos DESCAs deben de ser garantizados en virtud de la ratificación de los tratados precitados a los cuales se adhirió el Estado mexicano antes de la adopción de la *Declaración Universal*, pues en esencia los derechos de cualquier trabajador son aplicables para los trabajadores del campo.

Aunado a ello, con la entrada en vigor de la RCMDH, el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) obliga a sus autoridades en el ámbito de sus facultades a promover, respetar, difundir y proteger los DESCAs, precisando para ello que en caso de que hubiese violación a los mismos es su deber investigar, sancionar y reparar algún posible daño, por lo que los precitados derechos deben garantizarse en estos términos a los trabajadores del campo.

Por otra parte, debe puntualizarse que algunas de las prerrogativas contenidas en los tratados internacionales precitados ya formaban parte del denominado derecho social mexicano, pues el nacimiento de éste, es previo a la adopción de la *Declaración Universal*, por lo que a continuación se precisa el contenido del mismo:

III. El derecho social mexicano

La *Revolución Mexicana* trajo consigo un avance en el área de los denominados Derechos Sociales; pues la CPEUM promulgada en 1917, ostenta con orgullo la distinción de ser la primera en contemplar de manera textual y en el máximo nivel jerárquico normativo estos derechos.

Los Artículos 27 y 123 de la CPEUM son considerados como la respuesta a las peticiones de los obreros y campesinos, por lo que numerosos teóricos han aprovechado el contenido de los Artículos mencionados para resaltar el rumbo, la raíz y razón de la lucha social del movimiento revolucionario.

En el caso del mundo del Derecho, estos artículos vienen a romper el paradigma de la dualidad de las ramas público y privado; para proponer una tercera rama que en palabras de Ignacio Carrillo, se trata del “campo en el que se entrecruza lo público con lo privado”.⁴

⁴ Carrillo, Ignacio, “Derecho Social”, en *Los principios generales del Derecho en México, Un ensayo histórico.*, p. 124.

En ese sentido, los Artículos antes referidos dan nacimiento al denominado Derecho Social cuya esencia es la nivelación de las desigualdades de los miembros de la sociedad, al respecto *Gustav Radbruch* refiere que “la idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico”.⁵

Con lo aquí expuesto se puntualiza que los DESCAs analizados en el segundo título de este trabajo que corresponden a los trabajadores del campo coinciden en esencia con el Derecho Social pues estos utilizan “el poder del Estado con el propósito de equilibrar situaciones de disparidad, ya sea a partir del intento de garantizar estándares de vida mínimos, mejores oportunidades a grupos sociales postergados, o de comprender las diferencias de poder entre particulares”.⁶

Así pues, los Artículos constitucionales precitados transformaron el mundo del Derecho antes de la adopción de la *Declaración Universal* y en México repercutieron en su dinámica social ya que también enmarcan dentro de sí dos de los más grandes temas nacionales: la situación del trabajador y la de los campesinos.

Estos grupos sociales, representan los sectores en los cuales se vinculan estrechamente las ramas que conforman el derecho social mexicano: laboral, agrario y de la seguridad social; por lo que como producto de esta vinculación residen en sus relaciones laborales situaciones particulares de protección y regulación que a continuación se examinan.

IV. El derecho agrario

El Artículo 27 de la CPEUM establece que la propiedad de tierras y aguas se divide en pública, privada y social, por lo tanto, el Estado transmite el dominio de tierras y aguas a los ciudadanos (*propiedad privada*); y a los ejidos y comunidades (*propiedad social*), y se reserva el dominio directo de ciertos bienes (*propiedad pública*).

⁵ Radbruch, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, 6ª p. 162.

⁶ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, pp. 56-57.

En ese sentido, es posible hablar de la existencia de un régimen de propiedad plena: *propiedad privada* y de un régimen de propiedad limitada: *propiedad social*.

Con este Artículo 27 constitucional se creó la figura del ejido como un ente jurídico tenedor de tierras rurales y titular de una forma de propiedad limitada; además se establecieron las bases normativas para reconocer otras formas de propiedad limitada, que se conocen como *comunidades agrarias* pertenecientes en su mayoría a comunidades indígenas.

En ese sentido, es necesario referir que la tenencia de la tierra que en su mayoría es dedicada a actividades agrícolas en el país, corresponde al tipo de superficies consideradas como propiedad social, por lo cual cuentan con una protección especial brindada por el Artículo 27 constitucional.⁷

Específicamente la ley reglamentaria del precitado Artículo constitucional, la *Ley Agraria (LAG)* establece en sus Artículos 64, 74 y 159 que las tierras ejidales y comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las modalidades en las cuales el propio ejido o comunidad decida que esas tierras adquieren dominio pleno o se aporten para la constitución de sociedades.

Por lo anterior es que se observa un primer encuentro entre la protección social de la tenencia de la tierra y los aspectos laboral ya que, en caso de conflicto laboral, el principal bien de un productor que emplee trabajadores del campo y cuente con carácter de ejidatario o comunero cuenta con la protección que se le otorga en virtud de pertenecer a la propiedad social.

En este sentido, para garantizar prestaciones laborales la LFT contempla que en el caso de relaciones con empresas o patrones físicos los bienes de éstas serán los indicados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y en el caso de ejidatarios o comuneros que son patrones esta situación se resuelve mediante el embargo de las mieses de sus cosechas.⁸

Por lo anterior, es necesario conocer los derechos de los trabajadores del campo y la manera en la cual el derecho social mexicano los contempla, misma que a continuación se precisa, ya que teóricamente existen mecanismos para garantizar su exigibilidad.

⁷ En México se cuenta con 198 millones de hectáreas de dedicadas a labores del campo de las cuales 30 son tierras de cultivo, 115 de agostadero y 45.5 son bosques y selvas. Véase: Instituto Nacional de Estadística y Geografía-SAGARPA, *Encuesta Nacional Agropecuaria 2014*, p. 3.

⁸ Artículo 952 de la LFT.

V. El derecho laboral

En la historia del denominado derecho laboral mexicano, se observa que fue la legislación laboral de 1931 cuando se materializó la propuesta de crear un título en el que se reglamentaran las modalidades particulares de los trabajos que por la naturaleza del servicio que prestaban, exigían variables a las condiciones de trabajo. Por lo que, en ese entonces fueron incluidos bajo el rubro de *Trabajos Especiales*, disposiciones específicas para los trabajadores del campo.

Es conveniente señalar que los trabajadores del campo tienen la cualidad de ser *especiales*, no sólo por la naturaleza de los servicios que prestan, sino por las modalidades de propiedad mencionadas en el título que antecede que hacen necesario el estudio de conceptos vinculados en la legislación laboral, agraria y de seguridad social.

Por otra parte, el estudio semántico del concepto: *trabajadores del campo*, hace referencia a esta vinculación legislativa, por lo que para especificar las características de los dispositivos legales que lo regulan en México se debe precisar que, de manera general, estos trabajadores se encuentran subordinados a las órdenes de un patrón denominado ejidatario y/o comunero,⁹ por lo que constituyen una relación laboral *sui generis* que a continuación se explica:

V.1 La relación laboral del trabajo del campo

El Dr. Mario de la Cueva nos define que una relación laboral es:

...una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley de trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos —ley y de sus normas supletorias.¹⁰

⁹ De las personas dedicadas a actividades agrícolas 56% son agricultores, ejidatarios y comuneros y 44% trabajadores agrícolas de apoyo (peones o jornaleros). Véase: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), población de 15 años y más de edad*, disponible en línea en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/enoe/>, Consultado el 12 de octubre de 2018.

¹⁰ *Ibidem*, p. 185.

De la anterior definición se deducen una serie de elementos esenciales de la relación laboral: 1. La existencia de dos personas, de las cuales, una forzosamente tiene que ser una persona física, que presta el trabajo y la otra que puede ser persona física o moral; 2. Que en dicha relación debe existir la prestación de un trabajo subordinado, es decir, en atención a las órdenes de quien lo contrata; y 3. El pago de una contraprestación o remuneración económica por el servicio prestado.¹¹

Por su parte, la LFT nos señala de manera precisa que se entiende por relación laboral lo establecido en su Artículo 20, que a letra dice:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Derivado de lo anterior, se observa que, tanto en la doctrina como en la legislación, son dos los sujetos que intervienen en la relación laboral: el trabajador y el patrón; situación que en el trabajo del campo se encuentra revestida de características propias que a continuación se examinan:

V.2 El trabajador del campo

El Artículo 279 de la LFT, en su primer párrafo nos menciona que se considera como trabajador del campo a aquel que ejecuta las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón. Pudiéndose observar como a partir de la *Reforma de 2012* a la LFT se actualizó el contenido de este Artículo por cuanto a las actividades acuícolas y mixtas; ya que en diversos centros agrícolas éstas forman parte de las labores cotidianas.

Resaltándose aquí la importancia de no confundir, al trabajador del campo con los ejidatarios y/o comuneros que ante la imposibilidad de trabajar por ellos mismos sus parcelas, ya sea por la extensión de su terreno o por el tipo de cultivo, contratan mano de obra, misma que es denominada

¹¹ La relación laboral de los trabajadores del campo cumple con estos criterios.

como: peones y/o jornaleros y en ocasiones cuando la parcela es arrendada, el propio ejidatario y/o comunero es quien actúa como trabajador ante el arrendador.¹²

Asimismo, el segundo párrafo del Artículo 279, nos señala que los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de la LFT. Por lo que, en una interpretación literal del referido párrafo, se entiende que los trabajadores de la industria forestal también se rigen por las disposiciones especiales del capítulo.

Sin embargo, para José Dávalos,¹³ estos deben de exceptuarse de estas disposiciones y cita textualmente a Mario de la Cueva para sostener su argumento, señalando: “pues de verdad, es distinto el simple cuidado de los bosques que el trabajo industrial mecanizado en las explotaciones forestales, ya que éstas en nada se diferencian del que se presta en una fábrica”.¹⁴

Al respecto, este segundo párrafo del Artículo 279 no es específico, y los trabajadores que encuadrarían con la categoría del campo serían sólo guardabosques o leñadores que formen parte de una industria forestal.

Por otra parte, es importante mencionar que existe otra legislación, la Ley del Seguro Social (LSS), que contempla una definición que ayuda a complementar el concepto sobre el trabajador del campo eventual.

En ese sentido, el Artículo 5-A fracción XIX, de la referida Ley, nos brinda un concepto que precisa lo que se debe entender por trabajador eventual del campo:

Artículo 5- A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será

¹² Al respecto, el Artículo 20 de la Ley Agraria, menciona que un ejidatario es la persona que es titular de derechos ejidales y un comunero es un término que hace referencia a la persona titular de derechos en una comunidad con características de propiedad social.

¹³ Dávalos, José, *Derecho del Trabajo I*, 1999, p.351.

¹⁴ De la Cueva, Mario, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, p. 521.

considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

Así pues, que el concepto de trabajador del campo está debidamente explorado por dos ramas del derecho social mexicano y la doctrina relativa, pudiéndose entender que estos trabajadores, ejecutan las labores propias de la producción agrícola, ganadera, acuícola o forestal, bajo la subordinación de un patrón que puede tener la característica de ser un ejidatario o comunero, situación que a continuación se analiza:

V.3 El patrón en el trabajo del campo

La LFT no señala específicamente la definición del patrón de este tipo de relación laboral, por lo tanto, debe hacerse referencia a la establecida por el Artículo 10º:

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de estos.

Como ya se mencionó, la mayoría de las personas físicas que utilizan los servicios de uno o varios trabajadores del campo, son precisamente los ejidatarios o comuneros y no precisamente las escasas industrias agrícolas del país o los grandes productores agrícolas.¹⁵

Asimismo, al igual que con el concepto de trabajador existe una definición que precisa a este tipo de patrones en el *Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, que en su Artículo 2, Fracción I, establece:

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el Artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

I. Patrón del campo: persona física o moral que realiza actividades agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, independientemente de su

¹⁵ Véase: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), población de 15 años y más de edad, disponible en línea.

naturaleza jurídica o económica y que contrata trabajadores para la explotación de dichas actividades...

Situación que confirma que el trabajo del campo se encuentra regulado por tres materias del Derecho Social y que reafirma su condición de trabajo con naturaleza jurídica especial.

Por otra parte, el tener la calidad de patrón en este tipo de relación laboral da pie a obligaciones y responsabilidades específicas con sus trabajadores, en este sentido el Artículo 281 de la LFT nos señala que:

...cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

Esto significa que los propietarios de los predios independientemente de la modalidad en la cual afecten su finca,¹⁶ serán responsables solidarios para garantizar las obligaciones que deriven del vínculo laboral con los trabajadores, siempre y cuando se compruebe que el arrendatario o aparcerero no cuenta con los medios suficientes para asumir esos deberes.

Situación que se complica cuando el propio arrendador se ofrece como trabajador de una finca por lo que es necesario hacer énfasis en los derechos y obligaciones de los patrones, pues como se mencionó el capítulo fue ajustado a través de la Reforma de 2012.

V.4 Las obligaciones del patrón

Como ya se señaló, esta relación laboral exige variables a las condiciones de trabajo generales contenidas en la LFT por no ajustarse a las hipótesis comunes y porque no se trata de patrones comunes debido a la naturaleza de la protección social.

Por lo que a continuación, se presenta un análisis de las *obligaciones especiales* contempladas en el Artículo 283 de la LFT, para ello se señala primero la obligación de manera literal y en cursiva, seguida de respectivo análisis:

¹⁶ Arrendamiento o aparcería.

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana:

La obligación de pagar los salarios en el lugar donde presta servicios el trabajador, no constituye una excepción a las normas generales de la LFT.¹⁷ Además de que esta disposición sigue justificándose, en el sentido de que los trabajadores del campo tienen nula o poca familiaridad y confianza con los movimientos bancarios; esto sin mencionar la lejanía del lugar del trabajo con entidades bancarias.

En cuanto al periodo de pago este tampoco constituye una excepción especial pues el Artículo 88 de la LFT, nos menciona que el pago del salario de los trabajos materiales no deberá exceder de una semana.

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos, que lo acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral:

Tal y como lo señala Mario de la Cueva,¹⁸ esta obligación de los patrones de los trabajadores del campo se encuentra limitada y no es aplicable para pequeños productores agrícolas; en virtud de lo establecido en la fracción XII del Artículo 123.¹⁹

En los casos donde un patrón que tenga calidad de ejidatario y/o comunero, cumplir esta disposición lo obliga a contratar los servicios de un Contador Público, situación que es también limitante para dar cumplimiento debido al gasto que implica.

En esta obligación se observa como a partir de la *Reforma de 2012* se contempla hacerla de manera extensiva para familiares o dependientes económicos ello porque en la actualidad la mayoría de los trabajadores del campo migran con su familia entera.²⁰

¹⁷ Artículo 108. El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

¹⁸ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 524.

¹⁹ Artículo 123...

Fracción XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos créditos barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

²⁰ Véase: Cámara de diputado LXIII Legislatura, *Jornaleros agrícolas en México. Antecedentes, Políticas Públicas, Tratados Internacionales, Causas y Efectos del Problema, Iniciativas y Opiniones*, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-78-15.pdf>

Aunado a ello, con la *Reforma de 2012* la obligación de otorgar terrenos para la cría de animales de corral se volvió en algo optativo e incluso con la posibilidad de que el terreno destinado para ello no sea individual.

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes:

En el caso de los grandes productores esta obligación si resulta vital para los trabajadores del campo, sobre todo tomando en cuenta que muchos son migrantes contratados de manera temporal.

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo:

Esta obligación fue incorporada a partir de la reforma del año 2012, obligación que resulta indispensable para el desarrollo de las labores y para dar cumplimiento al concepto de Trabajo Decente.

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antidotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste:

Este deber no es especial, pues constituye una obligación general para cualquier patrón, de conformidad con lo dispuesto en la fracción primera del Artículo 504 de la LFT;²¹ sin embargo, esta obligación resulta difícil de acatarse cuando el patrón es un ejidatario o comunero.

De esta obligación resalta que se extiende a los familiares que acompañen al trabajador pues como se refirió muchos de ellos pertenecen a familias migrantes.

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el Artículo 504, fracción II;

²¹ Artículo 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;"

El Artículo 504 de la LFT nos señala la obligación general de los patrones de contar con una enfermería siempre y cuando el número de trabajadores a su servicio exceda la centena y la obligación de trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. Por lo tanto, esta obligación no puede considerarse como una obligación excepción de las disposiciones generales, aunque también cabe aclarar que existe una limitante relacionada con la capacidad económica de un patrón ejidatario o comunero para cumplirla.

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral:

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno.

El pago del 75% de los salarios por 90 días si constituye una excepción a la regla general y la Reforma de 2012 añadió esta modalidad para trabajadores estacionales e incluyó un seguro de vida para los traslados de los trabajadores migrantes. Sin embargo, al igual que las anteriores fracciones, la limitante real es la posibilidad de que los patrones ejidatarios o comuneros puedan cumplirlo.

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

- a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.
- b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.
- c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.
- d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

Esta fracción establece una serie de prerrogativas, que sin lugar contienen la esencia de los DESCAs, pues las mencionadas consisten en otorgar el contenido del concepto *Trabajo Decente*, incluso comprende dos

tipos de obligaciones relacionadas con los DESCAs; las primeras se refieren al aprovechamiento de recursos naturales y libertad de tránsito (incisos a, b y c), que implican un medio ambiente adecuado; además de la posibilidad de lograr una vida digna al trabajador y sus familias; las segundas tienen el carácter de sociales y culturales (inciso d), pues se respeta el ejercicio del derecho para poder interrelacionarse en sus tradiciones.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores:

Esta fracción fue incluida con la Reforma de 2012, y con ella se intenta provocar que los trabajadores creen sus propios establecimientos para venta de productos de necesidad básica, con la finalidad de que los mismos puedan adquirirlos a precios accesibles. Obligación que si bien cuenta con intenciones de dignificación de la vida del trabajador su cumplimiento cuenta con las limitantes ya precisadas.

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo:

Esta obligación fue añadida con la Reforma de 2012 y puede observarse un nexo directo con los DESCAs ya que, por las características de temporalidad de los cultivos y el carácter migratorio de las familias de los trabajadores, resulta muy difícil que sus hijos y el propio trabajador puedan concluir un ciclo escolar, aunado a ello el trabajo infantil en el campo constituye una necesidad ante la oferta y demanda que coadyuva a la imposibilidad de obtener regularidad escolar.²² Por lo que esta fracción constituye un avance para intentar cumplir con el derecho humano a la educación para este tipo de trabajadores y sus familias.

²² Véase: Rojas Rangel, Teresa de Jesús, *Exclusión y Política Social para la atención de los jornaleros agrícolas migrantes*, pp. 60-61.

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado:

La obligación de contar con transporte público enmarca la especificidad de este tipo de trabajo, ya que si bien es cierto que se de manera general se contempla en la LFT como un riesgo de trabajo cualquier accidente ocurrido durante su traslado al trabajo en ese caso la obligación se amplía a proporcionar el transporte sin que se evada dicha responsabilidad ante un posible riesgo. Aunque por su redacción esta obligación se refiere solamente en el caso de que el patrón se encuentre proporcionando habitaciones cómodas, por lo que solo aplicaría a los trabajadores del campo migrantes y sus familias.

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español:

Esta obligación reafirma los derechos culturales y sociales de los trabajadores del campo ya que de conformidad con los datos estadísticos el 6.5% de la población habla alguna lengua indígena, de estos 46.9% es económicamente activa y el 11.5% trabaja en labores del campo como jornaleros o peones.²³

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores:

Por último, el Artículo 284 de la LFT impone una serie de prohibiciones a los patrones consistentes en: No permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes; Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; e impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, cuando esta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad del centro de trabajo.

Ahora bien, respecto de las obligaciones del patrón relativas a la promoción de la salud, riesgos de trabajo e incapacidad por enfermedad, cabe hacer el análisis de lo que dictan de manera general las normas de seguridad social.

²³ Véase: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*, población de 15 años y más de edad, disponible en línea.

VI. El derecho de la seguridad social

En México el derecho a la seguridad social se ha desarrollado a través de los seguros sociales, por ello es que se cuenta con tres instituciones que se desprenden del Artículo 123 de la CPEUM: el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

De estas instituciones le corresponde al IMSS atender a los trabajadores del campo, para ello este Instituto cuenta con una legislación propia, la ya precitada LSS, que regula este tipo de trabajo en conjunto con la LFT.

La LSS contempla definiciones y conceptos propios, que ya fueron precisados, pero en su Artículo 12 señala que todos y cada uno de los trabajadores por cuenta ajena o subordinados deben estar incorporados al régimen de aseguración obligatoria, situación que se extiende a los trabajadores del campo en virtud de lo establecido en su Artículo 237-A que se precisa más adelante.

Además, esta ley contempla un título denominado: La seguridad social en el campo, mismo que va de los Artículos 234 a 239, estableciendo que ésta se extiende en el campo mexicano en las modalidades contenidas en los precisados Artículos.

Así pues, el Artículo 235 de la referida ley señala que los trabajadores del campo con el carácter de independientes o sin subordinación laboral pueden acceder a la seguridad social a través de la incorporación voluntaria, que incluye el aseguramiento de su familia.

Esta posibilidad se encuentra ligada con lo establecido en el Artículo 13 de la propia LSS que establece que los ejidatarios y/o comuneros, dueños de parcelas ejidales y comunales, pueden adherirse al aseguramiento bajo el régimen obligatorio. Es decir, también pueden acceder a los beneficios de la seguridad social, mediante la celebración de un convenio voluntario con el IMSS.²⁴

Por lo que las prestaciones otorgadas para los sujetos que se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio en este caso ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios son las prestaciones en

²⁴ Estos convenios deben ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de empresas, recaudación y fiscalización.

especie del seguro de enfermedades, maternidad, las correspondientes de los seguros de invalidez y vida; así como de retiro y vejez, para lo cual se toma como base de cotización un salario mínimo en el momento de la incorporación, o de la renovación anual.

Este capítulo también hace referencia a los productores del campo que a través de un decreto presidencial queden asegurados, es decir ejidatarios y comuneros que producen en su parcela, señalando que en el caso de productores cañeros y tabacaleros se ajustan a lo establecido en el Artículo 12 de la LSS.²⁵

Por su parte el Artículo 237 de la LSS se relaciona con las obligaciones de los patrones de este tipo de relaciones de trabajo pues establece que en caso de que el IMSS no cuente con instalaciones para prestar servicios de salud, celebrará los convenios relativos para que los patrones otorguen las prestaciones en especie, sobre todo la de maternidad y guarderías, previendo la modalidad de reversión de cuotas obrero patronales, es decir, la posibilidad de reembolsar las cuotas patronales que están obligados a pagar por el aseguramiento en razón de prestar dichos servicios.

Además de ello, la LSS establece obligaciones específicas a los patrones, pues deben de comunicar las altas y bajas de sus trabajadores, sus reingresos y expedir las constancias de los días laborados y salarios totales de sus trabajadores.

Por otra parte, en materia fiscal se permite que los patrones puedan excluir del salario base de cotización utilizado para pagar las cuotas de aseguramiento, los pagos por productividad que otorguen.

Además de que el propio IMSS puede verificar y sancionar a los patrones, a fin de que cumplan con sus obligaciones para lo cual el Artículo 237-D prevé la posibilidad de coordinarse con la *Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, para efectos de suspender subsidios, apoyos o beneficios al patrón que incumpla con sus obligaciones de seguridad social.

Por último, la LSS contempla en su Artículo 238 la posibilidad de atender a los indígenas y trabajadores del campo en zonas de alta marginación, aunque no estén asegurados; para ello las prestaciones corresponderán a las de solidaridad social y son financiadas por la Federación.

²⁵ En términos del decreto presidencial que los incluya como asegurados obligatorios.

A pesar de la protección referida, según datos recabados hasta el año 2013, la cantidad de 971,829 trabajadores del campo se encontraban asegurados, mientras que la mayoría de quienes se dedican a esta actividad, 1,383,445 se encontraban afiliados al *Seguro Popular*.²⁶

Ahora bien, este seguro denominado popular no constituye precisamente un seguro social ya que se trata de un programa de asistencia social, dirigido por la Secretaría de Salud y coordinado con las entidades federativas, cuya finalidad es la de brindar una protección en materia de salud para la población que no es derechohabiente de los seguros sociales mexicanos.²⁷

Este programa de salud en realidad se denomina *Sistema de Protección Social en Salud* y opera bajo un esquema de financiamiento público conformado por una cuota social proveniente de las aportaciones solidarias federal y estatal, así como una cuota familiar, la cual se determina mediante la evaluación socioeconómica que se aplica a las familias interesadas en incorporarse al sistema y con base en éste se determina la ubicación de la familia de bajos ingresos.

El funcionamiento de éste, es a través de beneficios explícitos a los cuales el afiliado tiene acceso en caso de padecer algún evento que lesione su salud, siempre y cuando esté comprendido en la cobertura otorgada y sus derechos estuvieran vigentes.

La operación y estimación de costos del Seguro Popular son reguladas por el Catálogo de Beneficios Médicos (CABEME) que establece el servicio para 78 intervenciones diferentes, seleccionadas con base en su importancia epidemiológica, la demanda de atención y la capacidad instalada para proporcionar estos servicios.

Una de las características de este programa es que, aunque pertenece a la seguridad social por ser parte de la asistencia social, su financiamiento es a través de impuestos generales y del propio ciudadano sin que tengan injerencia los patrones, motivo por el cual se observa preocupante que la mayoría de los trabajadores del campo se encuentren en su mayoría afiliados a esta institución.

Lo anterior tiene nexos con los datos de la informalidad precitados en este trabajo, pues la posibilidad de acceder a sus prestaciones de seguridad social, depende de los patrones que cumplen con tramitar su afiliación al IMSS y al no ser de esta manera los trabajadores optan por afiliarse al Seguro Popular.

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta nacional de empleo y seguridad social 2013*.

²⁷ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, p.158.

VII. Reflexiones finales

Los derechos que contemplan los tratados internacionales con sus modalidades y formas de materialización se encuentran parcialmente contemplados en la legislación interna que regula y protege el trabajo del campo.

En ese sentido, se encuentra justificado que la LFT clasifique como especial al trabajo del campo, no sólo por su materialización en zonas agrícolas, sino por la naturaleza jurídica de la relación que engloba las tres ramas que conforman el derecho social mexicano.

Por lo anterior, a nivel interno este tipo de trabajo se encuentra debidamente precisado en sus elementos esenciales, pero además en sus respectivos derechos y obligaciones, pues las legislaciones agrarias, laboral y de seguridad social contemplan las nociones específicas de trabajador y patrón además de sus respectivos derechos y obligaciones.

Relacionando esta situación con los DESCAS, se observa que la cobertura legal no permite que algún trabajador del campo quede fuera de las hipótesis para recibir su protección pues la legislación interna se encuentra interrelacionada para lograr esta protección.

Se destaca que los trabajadores del campo cuentan con derechos generales y son los patrones quienes tienen obligaciones especiales, de entre las cuales sobresale el pago semanal en efectivo en el lugar del trabajo, ya que como se mencionó la mayoría de las zonas agrícolas del país no cuenta con entidades bancarias.

Relacionado también con estos aspectos económicos, destaca la obligación para promover la conformación de cooperativas para la venta de productos a precios preferentes, misma que si bien busca incentivar la economía de los trabajadores, por cuestiones históricas resulta criticable que sea el patrón quien tenga a su cargo incentivar y fomentar la creación de estas, pues se rememora la histórica figura de la tienda de raya.

Respecto al concepto de *Trabajo Decente*, resalta la obligación de otorgar habitaciones además de transporte para el trabajador y su familia, misma que reafirma que la LFT contempla los lineamientos de este concepto. Pues esta obligación resulta vital debido a la naturaleza de los trabajos, basados en periodos agrícolas.

Aunado a ello el derecho a tomar agua de los depósitos que se encuentren en la zona de trabajo; poder criar animales de corral en predios

especiales para ello; y el respeto a sus fiestas regionales, abona en el contenido de los DESCA pues se refieren a obligaciones que implican un medio ambiente sano además del respeto a la cultura y la vida social de los trabajadores.

También es de resaltarse la obligación de los patrones y de la *Secretaría de Educación Pública*, para facilitar la educación a los trabajadores y su familia, pues precisamente la naturaleza y periodos del trabajo inciden en la poca o nula preparación de los trabajadores y su familia.

Además, esta situación se ve complementada con la obligación de contar con traductores para los trabajadores que no hablen español, lo que viene a completar el contenido de un trabajo que promueve la educación y dignifica a los trabajadores.

Sin embargo, merece especial mención el hecho de que los principales patrones de este tipo de relación sean ejidatarios o comuneros de conformidad con las leyes agrarias, ello porque su propiedad social encuentra la característica de ser inembargable, imprescriptible e inalienable. Y aunque la LFT señale que se pueden garantizar las obligaciones patronales mediante el embargo de sus mieses, al ser pequeños productores quienes emplean a la mayoría de trabajadores, se reduce la posibilidad de una efectiva materialización de los derechos y obligaciones e incluso del cumplimiento de las obligaciones laborales.

Por otra parte, aunque existen empresas agrícolas y grandes productores nacionales que sí pueden llevar a cabo la materialización de las obligaciones que señala la LFT, son más los productores individuales en este tipo de relación, mismos que desafortunadamente, en su mayoría se encuentran en igualdad de condiciones económicas, educativas y sociales que las de sus trabajadores.

Por lo anterior, se observa que, en las relaciones laborales entre ejidatario o comunero con trabajador del campo, los primeros cuentan propiedad social, y los trabajadores del campo cuentan tan solo con el derecho a salario, pues es difícil lograr con certeza que su patrón pueda garantizarles sus DESCA y cumpla con las obligaciones especiales de la LFT.

Por lo que hace al derecho a la seguridad social, se puede observar una protección excepcional, que en realidad debería aplicar como una exención de pago de cuotas para tener derecho a los servicios del IMSS, para los patrones en relaciones de trabajo con las características precitadas en el párrafo anterior, por lo que al no ser así la mayoría de los jornaleros agrícolas se encuentran afiliados al *Seguro Popular*, mientras que los ejidatarios y comuneros son quienes están asegurados.

Ello a pesar de que la LSS contiene diversas formas de aseguramiento, mismas que no han dado los resultados esperados, pues los niveles de falta de aseguramiento persisten y resulta más fácil para un trabajador del campo acudir al asistencialismo del Seguro Popular.

Por lo anterior se afirma que los trabajadores del campo son la clase trabajadora catalogada como especial, que cuenta con protección semejante a la general, pero con obligaciones específicas para los patrones, misma que se acerca al criterio de *Trabajo Decente*, pero sólo en la teoría, pues en la realidad es el asistencialismo quien se encarga de su protección social.

Además, en relación con los DESCA, se cuenta protección en cuanto a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, educación, medio ambiente y seguridad social, que se aproxima al *PIDESC* y el *Protocolo de San Salvador*, sin embargo, el problema para materializar estos derechos se complica y presenta en las relaciones en las que los patrones son productores individuales con la calidad de ejidatarios y comuneros.

Por lo anterior, se concluye que es necesario replantear la manera en la cual los patrones que cuentan con calidad de ejidatarios y comuneros cumplen con sus obligaciones para con sus trabajadores, además de precisar mecanismos específicos para su cumplimiento, ya que establecer las obligaciones especiales sin tomar en consideración su naturaleza jurídica y situación socioeconómica, no permitirá la materialización de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales ya establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

VIII. Fuentes de Consulta

Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Ed. Trotta, 2002.

ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *El derecho social y los derechos sociales mexicanos*, México, Ed. Porrúa, 1982.

ÁVILA SALCEDO, Luís Fernando, *La seguridad social y el Instituto Mexicano del Seguro Social*, México, Ed. Porrúa, 2006.

DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho de la seguridad social*, México, Ed. Porrúa, 2006.

_____, *Derecho del trabajo*, 3ª edición, México, Ed. Porrúa, 1979; T. II: *Derecho Colectivo*, 1981.

_____, y Morgado Valenzuela, Emilio (Coordinadores), *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Ed. AIADTSS y UNAM, México, 1997.

BALVANERA CARBALLO, Luis, Cotizar, *Diccionario Jurídico sobre seguridad social*, México, UNAM, 1994.

BARAJAS MONTE DE OCA, Santiago, *Los contratos especiales del trabajo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

BLASCO LAHOZ, José Francisco *et. al.*, *Curso de seguridad social*, 9ª edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2002.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho mexicano de los seguros sociales*, 2ª edición, México, Ed. Harla, 1992.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, 7ª edición, Argentina, Ed. Heliasta, t. I, 1972.

CALVA, José Luís, *La disputa por la tierra. La reforma del Artículo 27 y la nueva ley agraria*, México, Ed. Fontamara, 1993.

CARRILLO, Ignacio, Derecho Social, en *Los principios generales del Derecho en México, Un ensayo histórico*, José Luis Soberanes y Héctor Fix Zamudio, México, Porrúa, 2001.

CHARIS GÓMEZ, Roberto, *Reflexiones jurídico laborales*, México, Ed. Porrúa, 2000.

- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El proceso social agrario*, México, Porrúa, 1999.
- DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 12ª edición, México, Ed. Porrúa, 1991.
- DÁVALOS, José, *Derecho del Trabajo I*, 9ª edición, México, Porrúa, 1999,
- _____, *Derecho individual del trabajo*, 7ª edición, México, Ed. Porrúa, 2008.
- DE FERRARI, Francisco, *Derecho del trabajo*, Ed. Buenos Aires, 1996.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía-SAGARPA, *Encuesta Nacional Agropecuaria 2014*, México, septiembre de 2015, CEDRSSA.
- LASTRA LASTRA José Manuel (coord.), *Diccionario del derecho del trabajo*, México, Porrúa y UNAM, 2001.
- MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, *La seguridad social en México*, 2ª edición, México, Porrúa, 2013.
- MONEREO PÉREZ, José Luis y Salvador Perán Quesada (Dirs.), *Derecho social y trabajo informal. Implicaciones laborales, económicos y de seguridad social del fenómeno del trabajo informal y de la economía sumergida en España y Latinoamérica*, Granada, Ed. Comares, 2016.
- RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, 6ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- ROJAS RANGEL, Teresa de Jesús, *Exclusión y Política Social para la atención de los jornaleros agrícolas migrantes*, México, UPN, 2014.
- SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo y MORALES RAMÍREZ, María, *Derecho a la seguridad social y a la protección social*, México, UNAM-PORRUA, 2014.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho internacional social*, México, Ed. Porrúa, 1979.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convenio Internacional del Trabajo No. 11, sobre el derecho de asociación en la agricultura.

Convenio Internacional del Trabajo No. 12, relativo a la indemnización por accidente del trabajo en la agricultura.

Convenio Internacional del Trabajo No. 99, relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura.

Convenio Internacional del Trabajo No. 110, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones.

Convenio Internacional del Trabajo No. 141, sobre las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Convenio Internacional del Trabajo No. 182, sobre las peores formas de trabajo infantil.

Convenio Internacional del Trabajo No. 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Ley Agraria.

Ley Federal del Trabajo.

Ley del Seguro Social.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Recursos Electrónicos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad, Disponible en: www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf, Fecha de consulta 12 de octubre de 2018.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), población de 15 años y más de edad, disponible en línea en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/enoe/>, Fecha de consulta: 12 de octubre de 2018.

_____, Encuesta nacional de empleo y seguridad social 2013, disponible en línea en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/encuestas/hogares/eness/2014/702825058777.pdf